

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 0198/2016
La Paz, 18 de mayo de 2016

VISTOS:

Nota SIN/GDEA/DJCC/UTJ/NOT/00170/2016 de 05 de mayo de 2016 de la Gerente Distrital de El Alto; Resolución Sancionatoria SIN/GDEA/DJCC/UTJ/RS/3693/2015 de 12 de noviembre de 2015 del Servicio de Impuestos Nacionales.

CONSIDERANDO:

Que en fecha 10 de noviembre de 2013, la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante nota ANH 9889 DJ 1733/2013 denuncio ante la Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales al contribuyente Mayta Ochoa Fabio representante de la "Estación de Servicios Nimagasbol" ubicada en la Carretera La Paz – Oruro N° 1500, Zona Mazocruz, la comercialización de 188 litros de diesel a un bus placa de control de la república de Chile ZK-7710, sin la correspondiente emisión de factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente por diferencial de precio internacional.

Que mediante Resolución Sancionatoria SIN/GDEA/DJCC/UTJ/RS/3693/2015 de 12 de noviembre de 2015, el Servicio de Impuestos Nacionales resolvió sancionar al contribuyente Mayta Ochoa Fabio (EE.SS. NIMAGASBOL) con Nit 8305105016 con domicilio principal registrado en la: carretera a Oruro N° 1500 Zona/Barrio: Mazocruz por el incumplimiento a la obligación de emisión de Factura, Nota Fiscal o Documento equivalente, por la venta de combustible (Diesel) a precio internacional de conformidad a lo establecido en los incisos a) y b) del parágrafo II del artículo 7 del Decreto Supremo 29814 de 26 de noviembre de 2008, sancionándole con la Clausura Definitiva del establecimiento de acuerdo al último parágrafo del artículo 170 y el parágrafo V del artículo 164 de la Ley 2492 del Código Tributario Boliviano de 02 de agosto de 2003, concordados con los párrafos I y II del artículo 19 de la Ley 100 de 04 de abril de 2011.

Que en la referida resolución sancionatoria, la Gerencia Distrital de El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales resuelve que en aplicación del Artículo 19 parágrafo III de la Ley N° 100 de 04 de abril de 2011, a partir de la clausura dispuesta hasta la ejecutoria del acto se dispone la clausura definitiva de la estación de servicio, debiendo la ANH proceder a la intervención, autorizando a YPFB su administración y operación. Asimismo dispone que de conformidad con el Artículo 164 parágrafo IV de la Ley 2492 durante el periodo de clausura cesara totalmente la actividad comercial del establecimiento pasible de la sanción.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la Agencia Nacional de Hidrocarburos es responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la Política Estatal de Hidrocarburos.

Que, el inciso k) del Artículo 10 de la Ley 1600 establece que la Agencia Nacional de Hidrocarburos tiene la obligación de realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades.


Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR N° 0198/2016

Página 1 de 3

Que, el Artículo 164 del Código Tributario Boliviano establece las sanciones y el procedimiento que se impondrán a quien omita emitir facturas, notas fiscales o documentos equivalentes.

Que, el Artículo 19 de la Ley Nº 100 incorpora el parágrafo V al Artículo 164 del Código Tributario Boliviano estableciendo que “cuando se verifique la no emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente por la venta de gasolinas, diesel oil y gas natural vehicular en estaciones de servicio autorizadas por la entidad competente, la sanción consistirá en la clausura, definitiva del establecimiento”, además, incluye un último parágrafo al Artículo 170 del Código Tributario Boliviano estableciendo que “(...) de la venta de gasolinas, diesel oil y gas natural vehicular en estaciones de servicio autorizadas por la entidad competente, la sanción consistirá en la clausura definitiva del establecimiento, sin posibilidad de que la misma sea convertida en multa.”

Que, el parágrafo III del Artículo 19 de la Ley Nº 100 establece que “a partir de la clausura definitiva dispuesta por el Servicio de Impuestos Nacionales - SIN y hasta la ejecutoria del acto que dispone la clausura definitiva de la Estación de Servicio, la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH procederá a la intervención de la misma, autorizando a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB su administración y operación. En caso de disponerse la revocatoria del acto, la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH dispondrá el cese de la intervención y Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB procederá a la devolución de los recursos generados por el margen minorista restando los gastos de administración y operación, durante el periodo de intervención conforme a reglamentación emitida por el Ente Regulador”.

Que asimismo el referido articulo señala que, cuando el acto que dispone la clausura definitiva adquiere la calidad de cosa juzgada, el ente regulador revocará, sin previo procedimiento administrativo la licencia de operación, de las estaciones de servicio que comercialicen gasolinas, diesel oil y gas natural vehicular, y los recursos generados durante el periodo de intervención pasarán a propiedad de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, del Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley Nº 3058 de 17 de mayo de 2005, el Decreto Supremo 28419 de 21 de octubre de 2005 y a nombre del Estado Boliviano,

RESUELVE:

PRIMERO.- Intervenir a la “Estación de Servicios Nimagasbol” ubicada en la Carretera La Paz – Oruro Nº 1500, Zona Mazocruz hasta la ejecutoria del acto que dispone la clausura definitiva de la Estación de Servicio a ser emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales – SIN.

SEGUNDO.- Designar como Interventor Preventivo a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (Y.P.F.B.) debiendo asumir la representación legal sobre la administración y operación de la Estación de Servicio Nimagasbol.

TERCERO.- La gestión, administración y manejo económico financiero de la Estación de Servicio es de responsabilidad de YPFB el cual deberá informar mensualmente al Ente Regulador sobre dichas actividades.



Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR N° 0198/2016

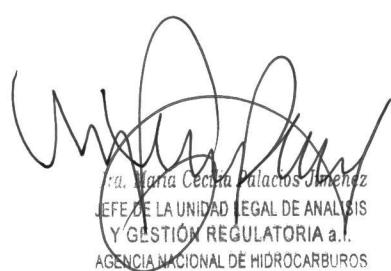
La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
 Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
 Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
 Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
 Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
 www.anh.gob.bo

CUARTO.- Instruir a Y.P.F.B. la presentación de reportes mensuales de movimiento de producto.

Notifíquese a la Estación de Servicios Nimagasbol, a Servicios de Impuestos Nacionales - SIN y a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

Es conforme:



Maria Cecilia Palacios Jiménez
JEFE DE LA UNIDAD LEGAL DE ANÁLISIS
Y GESTIÓN REGULATORIA a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

